

EXEQUATUR

Requisitos para que las sentencias y laudos proferidos en el exterior puedan tener cumplimiento en Colombia. Sistema combinado de reciprocidad diplomática con la legislativa

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. — Bogotá, D. E., Noviembre veintiséis de mil novecientos ochenta y cuatro.

Magistrado ponente: Doctor Alberto Os-pina Botero.

Procede la Corte a decidir sobre la solicitud de *exequáutur* formulada por Lucy Guzmán Reyes respecto de la sentencia de 21 de febrero de 1975, pronunciada por el Tribunal Superior del Condado de Marión, del Estado de Indiana, de los Estados Unidos de América (USA).

Antecedentes

I. Por demanda presentada en la Secretaría de la Corte el 3 de Octubre de 1983, solicitó la mencionada Lucy Guzmán Reyes que se concediera el *exequáutur* a la sentencia de 21 de Febrero de 1975, dictada por el Tribunal antes dicho y por la cual se decretó la *disolución* de

II. El matrimonio celebrado entre la libelista y Humberto Hernández, se le adjudicaron algunos bienes a la actora, entre ellos un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá y, por demás, se condenó al demandado a pagar la suma de veinticinco dólares semanales "por cada uno de los hijos menores" para su sostenimiento.

II. Como hechos en los cuales apoya la demandante sus pretensiones, refírense los siguientes:

a) Que contrajo matrimonio con Humberto Hernández el 13 de mayo de 1967, en el Estado de Indiana, Condado de Marión, de cuya unión nacieron sus hijos Alexander e Iván, de 16 y 13 años, respectivamente;

b) Que con motivo de la sentencia de 21 de Febrero de 1975 proferida por el Tribunal Superior del Condado de Marión, se disolvió el matrimonio y a la demandante se le adjudicaron en propiedad "todos los títulos, derechos e intereses del automóvil Oldsmobile 98, 1967; artículos, utensilios y efectos personales y la propiedad del inmueble ubicado en la calle 2 F N° 40 - 63 de Bogotá Colombia". Igualmente se condenó al demandado a pagar la suma de veinticinco dólares "semanales de mantenimiento, para cada uno de los menores".

III. En escrito posterior la referida Lucy Guzmán Reyes concreta el *exequáutur* a las decisiones tomadas por el Tribunal del Condado de Marión respecto de la pensión alimentaria y de la adjudicación del inmueble situado en la ciudad de Bogotá.

IV. Al haber expresado la libelista, bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio, la residencia y el lugar de trabajo del demandado, se le emplazó con sujeción a las disposiciones legales pertinentes y como no compareciera en la debida oportunidad, se le proveyó de curador *ad litem*, quien respondió en el sentido de atenerse a lo que resultare probado y de observar que de todos modos

se debe establecer la reciprocidad diplomática o legislativa.

V. Por auto de 29 de marzo y con respaldo en los artículos 405 y 495, se abrió el proceso a pruebas por el término ordinario de 20 días y uno extraordinario de tres meses, decretando en él las solicitadas, y de oficio dispuso incorporar copia auténtica y debidamente traducida del proceso de disolución del matrimonio, así como de otros documentos.

VI. Más adelante, vencido ya el término probatorio se insistió en que se demostrara la reciprocidad legislativa.

VII. Surtidos los trasladados para alegar y, por ende, agotada la tramitación del proceso de *exequáutur*, la Corte procede a decidir.

Consideraciones

1. Ha sostenido la doctrina de la Corporación que las sentencias extranjeras y otras providencias que revisten tal carácter, pronunciadas en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, así como los laudos arbitrales proferidos en el exterior, pueden tener cumplimiento en Colombia, si se sujetan a las exigencias siguientes: a) que no versen sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió; b) que no se oponga a las leyes y otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento; c) que se encuentre ejecutoriada la sentencia de conformidad con la ley del país de origen y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada; d) que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos; e) que en Colombia no exista proceso en curso, ni exista sentencia ejecutoriada de los jueces nacionales sobre el mismo asunto; f) que si la sentencia se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen; g) que se cumpla con el requisito del *exequáutur* art. 694, C. P. CJ.

2. Igualmente ha sostenido la jurisprudencia que para la concesión del *exequáutur* en Colombia de las sentencias o laudos arbitrales pronunciados en país extranjero,

fueran de los requisitos dichos, se requiere demostrar, como lo declara la ley, la reciprocidad diplomática combinada con la reciprocidad legislativa, en cuanto expresa el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil que "las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia".

3. Según los alcances del artículo 693 antes trascrito, se tiene que en Colombia, en materia de *exequáutur*, se acogió el sistema combinado de reciprocidad diplomática con la legislativa, lo cual se traduce en que prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos jueces provenga la sentencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional, se impone, entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concedida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces.

4. Sobre el particular tiene sentado la jurisprudencia de la Corte, lo siguiente:

"Debe atenderse en primer lugar a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos jueces provenga la sentencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concedida por esa ley a los proferidos en Colombia.

"De manera que, cuando no hay tratado público, es indispensable que quede demostrado en el proceso respectivo que la ley del país, donde fue dictada la sentencia que pretende ejecutarse en Colombia, les da el mismo valor a las sentencias de los jueces nacionales colombianos, o sea, que éstas admiten ejecución allí. Lo cual significa que en tal supuesto es menester acreditar, en la forma indicada por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, la vigencia de la ley extranjera que establezca la reciprocidad en tal sentido (Cas. Civ. de 14 de abril de 1975, CU, Pág. 69; 7 de

Noviembre de 1975, no publicada; 17 de Mayo de 1978, CLVIII, Pág. 78).

5. A pesar del amplio término probatorio y de encontrarse en mucho vencido, la parte interesada sólo demostró la inexistencia de tratado entre Colombia y los Estados Unidos, pero no se adujo prueba alguna sobre la reciprocidad legislativa. Tampoco se demostró que el fallo cuyo *exequátur* se pretende se encuentre ejecutoriado, pues con la simple declaración o manifestación que en el punto hizo el apoderado de Lucy Guzmán en la causa de disolución de matrimonio, no es elemento aceptable, en nuestro medio para demostrar, tal hecho, ni se comprobó que en la legislación de los Estados Unidos así se establece Igualmente no se incorporó al proceso de *exequátur*, copia de la actuación adelantada por la mencionada Lucy contra Humberto Hernández ante el Tribunal del Condado de Marión, lo cual, ante la ausencia de prueba de la ejecutoria, era indispensable para establecer si se cumplió con el requisito de la debida citación del demandado conforme a la ley del país de origen.

6. Ante tales deficiencias probatorias, es de concluir que la solicitud de *exequátur* no se abre paso.

Resolución

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, *no concede el exequátur* a la sentencia pronunciada el 21 de febrero de 1975, por el Tribunal Superior del Condado de Marión, Estado de Indiana, de los Estados Unidos.

Cópiese, notifíquese y archívese el expediente

Horacio Montoya Gil, José Alejandro Boniven-to Fernández, Héctor Gómez Uribe, Humberto furcia Bailen - Ausente por comisión oficial, Alberto Ospina Botero, Hernando Tapia Rocha.

Rafael Reyes Negrelli - Secretario.

